

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.-**

### **FUNDAMENTO LEGAL.-**

**ARTÍCULO 1.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 106.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y los artículos 88 y 89 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la presente Ordenanza Fiscal reguladora del IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS PARA FIJAR EL COEFICIENTE DE INCREMENTO A LA ESCALA DE INDICES DE SITUACIÓN.

### **NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.-**

**ARTÍCULO 2.-** En cuanto a la naturaleza y hecho imponible de este impuesto se estará a lo dispuesto en los artículos 79 a 82 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales.

### **EXENCIOS.-**

**ARTÍCULO 3.-** Las exenciones de este impuesto serán las previstas, expresamente en el artículo 83 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

### **SUJETOS PASIVOS.-**

**ARTÍCULO 4.-** Son sujetos pasivos de este Impuesto, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 33 de la L.G.T.

### **BASE IMPONIBLE.-**

**ARTÍCULO 5.-** El hecho imponible de este impuesto está constituido por el ejercicio de las Actividades Económicas contenidas en el artículo 79 de la Ley 39/88 y en la Instrucción.

**ARTÍCULO 6.-** Coeficiente de incremento.- De conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Ley 39/88, de 18 de diciembre, el coeficiente de incremento a aplicar sobre las cuotas mínimas municipales de las tarifas del Impuesto sobre Actividades económicas queda fijado en el 1,4 % para todas aquellas actividades ejercidas en este término municipal.

### **ARTÍCULO 7.- Índices de situación.**

- 1) A efectos de lo previsto en el artículo 89 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, las vías públicas de este municipio se clasifican en categorías fiscales. Anexo a esta Ordenanza figura el índice alfabético de las vías públicas con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.
- 2) Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético antes citado serán consideradas de última categoría, permaneciendo en dicha clasificación hasta el primero de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría fiscal correspondiente a su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

3) Sobre las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente señalado en el artículo 2 de la presente Ordenanza, y atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radica físicamente el local en el que se realiza la actividad económica, se establece la siguiente tabla de índices.

**CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS:**

**1º2º3º4º5º.**

**ÍNDICE APPLICABLE: -----**

4) A aquellas actividades que tributen por cuota provincial o nacional no les serán aplicables ni el coeficiente ni el índice de situación regulados en esta Ordenanza.

**ARTÍCULO 8.- Bonificaciones.-**

Quienes a la entrada en vigor del impuesto gocen de bonificaciones fiscales en las licencias de Actividades Comerciales, Industriales o artísticas, continuarán disfrutándolas en este impuesto hasta su extinción y si no tuvieran término hasta el 31 de diciembre de 1984.

**ARTÍCULO 9.- Devengo.-**

En cuanto al devengo de este impuesto se estará a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

**ARTÍCULO 10.- Normas de gestión del impuesto.-**

1) Es competencia del Ayuntamiento la gestión tributaria de este impuesto, que comprende las funciones de concesión y denegación de exenciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los recursos de los instrumentos de cobro, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos, y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente.

2) Las solicitudes para el reconocimiento de beneficios fiscales debe presentarse en la administración municipal, debiendo ir acompañadas de la documentación acreditativa de las mismas.

El acuerdo por el que se acceda a la petición solicitada fijará el ejercicio desde el cual el beneficio se entiende concedido.

3) Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes, a contar desde la notificación expresa o la exposición pública de los padrones correspondientes.

4) La interposición de recursos no paraliza la acción administrativa de cobro, a menos que, dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía suficiente.

No obstante, en casos excepcionales, la Alcaldía puede acordar la suspensión del procedimiento, sin presentación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de presentarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

5) Las liquidaciones de ingreso directo han de ser satisfechas en los periodos fijados en el Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 1684/90, de 20 de diciembre.

Transcurrido el periodo voluntario de cobro sin haberse efectuado el ingreso se abrirá la vía de apremio y se aplicará un recargo del 20 por 100.

Las cantidades adeudadas devengarán interés de demora desde el día siguiente al vencimiento de la deuda en periodo voluntario hasta la fecha de su ingreso, aplicándose dicho interés sobre la deuda tributaria excluido el recargo de apremio

El tipo de interés será vigente en el momento de finalizar el plazo de ingreso en periodo voluntario, fijado conforme a lo dispuesto en el artículo 58.2 b) de la Ley General Tributaria

#### **ARTÍCULO 11.- Comprobación e investigación.-**

En los términos que se dispongan por el Ministerio de Economía y Hacienda, el Ayuntamiento recabarán para si las funciones de inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas, que comprenderá la comprobación e investigación, la práctica de las liquidaciones tributarias que en su caso procedan y la notificación de la inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, todo ello referido exclusivamente a los supuestos de tributación por cuota municipal.

#### **ARTÍCULO 12.- Delegación de facultades.-**

Si el Ayuntamiento delegara en la Diputación Provincial de las facultades referidas en los artículos 4 y 5 de esta Ordenanza, o exclusivamente la de uno de ellos, y esta delegación es aceptada, las normas contenidas en dichos artículos serán aplicables a las actuaciones que deba efectuar la administración delegada.

#### **ARTÍCULO 13.- Vigencia y fecha de aprobación.**

Esta Ordenanza, aprobada por el Pleno en sesión de 24 de abril de 1992, comenzará a regir el día 1 de enero de 1992.